



II LEGISLATURA



**DIP. GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita, **Diputada Miriam Valeria Cruz Flores**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, y 13, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 96 Y 126, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La sociedad de la Ciudad de México se desarrolla en una era digital, caracterizada por una constante conexión con las tecnologías de la información. En ese sentido la Jefatura de Gobierno en el año 2019 tuvo a bien crear la Agencia Digital de Innovación Pública la cual contribuyó a disminuir los tiempos de espera de los trámites a cargo de la administración pública central, además diseñó las bases tecnológicas para mantener seguros y organizados los datos personales que manejan los Sujetos Obligados de la capital.

En ese tenor, en los últimos años la capital ha vivido una transformación con el manejo de la “*big data*” o los datos personales, impulsada principalmente por la Agencia Digital de



II LEGISLATURA

Innovación Pública, que fomentó la transición a nuevos sistemas ciber-físicos generando una transformación administrativa.

En ese sentido, a más de 4 años de la creación de la Agencia Digital de Innovación Pública, que acortó los tiempos de espera de diversos trámites, es necesario reflexionar sobre la vigencia del texto normativo establecido en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual establece que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad (*ARCOP*) de Datos Personales deben ser atendidas en el plazo de quince días hábiles, pero con posibilidad de ampliar ese término por quince días hábiles más, es decir, una persona puede tardar hasta treinta días hábiles en obtener una respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos *ARCOP*. Lo cual se considera excesivo tomando en cuenta los avances tecnológicos que han tenido los Sujetos Obligados de la Ciudad, así como la migración de los archivos físicos a digitales.

Por lo anterior, dicho plazo es factible de reducirse con la finalidad de garantizar que las personas puedan obtener en el menor tiempo posible la respuesta al ejercicio de sus derechos *ARCOP*. Más aún, por ser un conjunto de derechos en crecimiento, como se desprende de datos obtenidos del informe anual del año 2022 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*INFO-CDMX*), el cual señala que, durante el año 2022, los sujetos obligados de la Ciudad de México recibieron un total de 10,859 solicitudes relacionadas con los derechos *ARCOP*, en comparación con las 9,514 recibidas en el año 2021. Lo que refleja que se recibieron 1,345 solicitudes más en 2022, lo cual equivale a un incremento del 14.14% con respecto a 2021.¹

¹ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, *Informe de Actividades y Resultados 2022*, p. 144, disponible en: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/nuestro-instituto/informes-de-actividades-y-resultados.html>



DIPUTADA LOCAL DISTRITO 31 IZTAPALAPA

**VALERIA
CRUZ**



II LEGISLATURA

En concordancia con los datos del 2021 y 2022, en el año 2023, el ejercicio de derechos *ARCOP* también va en aumento, según el *INFO-CDMX* refiere que, de enero a junio del 2023, se presentaron un total de 6,071 solicitudes de ejercicio de derechos *ARCOP*, pero solo 3,385 habían sido atendidas, es decir, el 55.75%, lo cual refleja la imperiosa necesidad de acortar los tiempos de espera para los ciudadanos y que pase el tiempo inicial para obtener respuesta de quince a nueve días (como sucede con las solicitudes acceso a la información) y que sólo se puede ampliar ese plazo de manera fundada y motivada por siete días más y no por los quince que actualmente están permitidos. Con esa modificación el tiempo de espera máximo pasaría de 30 días hábiles a 16 días hábiles (casi la mitad del tiempo de espera actual).

Cabe señalar que el *INFO-CDMX*, organismo garante de estos derechos, indica que, una de las formas por medio de las cuales se pueden proteger los datos personales es ejerciendo los derechos *ARCOP*. Al respecto, en 2022, el principal interés de las personas fue acceder a su información de carácter personal. Por ello, el porcentaje de solicitudes de acceso fue de 75.22%. Por otro lado, el 22.35% de las solicitudes tuvieron por objeto corregir o completar información personal. El 1.17% buscaron eliminar información de un sistema de datos personales, 0.85% buscó oponerse a su uso o difusión y solo el 0.34% requirió su información personal en formatos electrónicos para su reutilización.

Es importante destacar que las consideraciones antes expuestas se refuerzan con un legítimo reclamo ciudadano recogido en los recorridos vecinales, en los que las personas que ejercen sus derechos *ARCOP*, ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, manifiestan su inconformidad con los amplios tiempos de espera para obtener respuesta a sus solicitudes.

La situación anterior, se agrava porque en ocasiones, a pesar de haber esperado pacientemente, no obtienen la información deseada y tienen que acudir al organismo garante de estos derechos a recurrir la información proporcionada. Lo que aumenta el tiempo de



II LEGISLATURA

espera al menos otros treinta días hábiles más. Es importante destacar que, así como entre 2021 y 2022, aumentaron el número de solicitudes de ejercicio de derechos *ARCOP*, los recursos de revisión también lo hicieron. Según datos obtenidos del informe anual 2022 del INFOCDMX, se interpusieron 221 recursos de revisión en materia de Datos Personales (DP) ante dicha institución, por tanto, la propuesta de reducir los tiempos para emitir una resolución no representa una carga excesiva, ni pone el riesgo la operatividad del INFOCDMX. En dicho informe anual se observa una comparación de los recursos de revisión en los últimos cinco años:



Es importante destacar, que las personas que ingresaron su solicitud de ejercicio de derechos *ARCOP* y su posterior recurso de revisión, además de tener que esperar los treinta días hábiles para obtener su respuesta a la solicitud de ejercicio y los cuarenta días hábiles para obtener una resolución, tienen que esperar más de diez días para obtener el cumplimiento.

Asimismo, se plantea en la presente iniciativa disminuir los tiempos de espera para la atención de solicitudes de ejercicio de derechos *ARCOP*, y que pase de 30 días —ya



II LEGISLATURA

contando la ampliación— a 16 días hábiles como plazo máximo de espera. Además, se propone la reducción de los tiempos establecidos para resolver los recursos de revisión, y que pasen de cuarenta días hábiles —ya contando la ampliación—, para resolver en quince días hábiles; con la posibilidad de ampliar por una sola vez cinco días hábiles más, y no 10 días hábiles que ahora es posible ampliar.

No obstante, no se debe dejar de visualizar que, las personas que ejercitan alguno de estos derechos *ARCOP*, lo hacen como medio para acceder a otros derechos, por esta razón son considerados derechos llave. Es decir, en ocasiones se acciona el derecho de acceso a datos personales laborales para poder ejercer un derecho patrimonial, como lo es, el cobro de una pensión. O bien, se ejerce el derecho de portabilidad para acceder al derecho a la salud, por ejemplo, solicitando que el expediente clínico abierto en determinado hospital se transmita a otro hospital para continuar con el tratamiento.

Es por lo anterior, que la rapidez con que se obtenga una respuesta al ejercicio de sus derechos *ARCOP*, los petitionarios de manera más expedita podrán acceder a otros derechos. No es óbice señalar que de conformidad a información proporcionada por el *INFO-CDMX*, se aprecia que entre enero y junio del 2023 la Secretaría de Salud de la Ciudad de México concentraba casi el 50% de las solicitudes presentadas ante sujetos obligados de la capital. Situación que no es aislada, pues durante el 2022, de las 10,859 solicitudes *ARCOP* recibidas, el 65.07% se concentraron en 5 sujetos obligados, lo cual equivale a 7,065 requerimientos, distribuidos como a continuación se reproduce:

SUJETOS OBLIGADOS CON MAYOR NÚMERO DE SOLICITUDES ARCOP 2022²		
Sujeto obligado	Solicitudes ARCO	%
Secretaría de Salud	4,567	42.06

² Ibid., p. 144.



II LEGISLATURA

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México	828	7.63
Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México	612	5.64
Policía Auxiliar	530	4.88
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	528	4.86
TOTAL	7,065	65.07*

Fuente: INFO CDMX, Dirección de Datos Personales.

* El porcentaje fue calculado con base en el total de las solicitudes ARCO recibidas en 2022: 10,859 que representa el 100%.

Como puede observarse en la tabla anterior, las personas que ejercen sus derechos ARCOP, lo hacen para acceder a otros derechos como lo vemos de la naturaleza de los Sujetos Obligados arriba señalados, porque tienen que ver con derechos como el de la salud, derechos patrimoniales, de seguridad y de vivienda.

Aunado a lo anterior, la presente iniciativa propone corregir una imprecisión del artículo 126 de la Ley de Protección de Datos, el cual señala que, en contra de la imposición de medidas de apremio (que haga el INFO-CDMX), procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Ciudad de México. Sin embargo, es importante señalar que el Poder Judicial de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones, recurso o bien una instancia revisora de las medidas de apremio que imponga el INFO-CDMX para efectos de proteger derechos en materia de datos personales y de acceso a la información. Lo anterior es así, porque según se desprende de la interpretación del artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solo tienen competencia en materia civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia.

Asimismo, se considera que tampoco es viable que sea el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la instancia revisora de la imposición de medidas de apremio por falta de cumplimiento a las resoluciones del INFO-CDMX. Lo anterior, es así porque el INFO-CDMX no pertenece a la administración pública local, sino que es un organismo autónomo,



DIPUTADA LOCAL DISTRITO 31 IZTAPALAPA

**VALERIA
CRUZ**



II LEGISLATURA

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por regla general, si el acto o la resolución impugnada no se emite por una entidad de la Administración Pública Local, el Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX será incompetente para conocer de la controversia, salvo que dicha competencia derive de una ley especial que así lo establezca expresamente. En esa lógica ni el Poder Judicial de la Ciudad de México ni el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad, pueden conocer sobre la imposición de medidas de apremio por incumplimiento a las resoluciones emitidas por el INFO-CDMX.

Adicionalmente, de una interpretación por analogía de la contradicción de tesis 525/2019³ en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que el juicio de nulidad es improcedente, porque de acuerdo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, la única vía para combatir estas resoluciones es el juicio de amparo.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, uno de los objetivos esenciales de la reforma constitucional 7 de febrero de 2014, en materia de transparencia, fue que los particulares únicamente pudieran impugnar las resoluciones de dicho Instituto vía juicio de amparo, con la clara intención de no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho; en ese sentido, si el Poder Reformador de la Constitución otorgó competencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en esa materia, debe entenderse derogado el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, porque al ser de contenido previo a la mencionada reforma, resulta

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 525/2019, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/resoluciones/documentos/CT-525-2019.pdf>



DIPUTADA LOCAL DISTRITO 31 IZTAPALAPA

**VALERIA
CRUZ**



II LEGISLATURA

contrario al marco constitucional y legal que lo rige en la actualidad, conforme al cual los particulares sólo pueden impugnar sus resoluciones a través del juicio de amparo.

Por los motivos y los datos previamente expuestos se considera necesario y urgente disminuir los tiempos de espera para obtener respuesta a las solicitudes de ejercicio de derechos *ARCOP*, así como acortar los tiempos de espera para la resolución de los recursos de revisión y la precisión correspondiente con relación al medio de defensa que se puede emplear en contra de la imposición de medidas de apremio por el incumplimiento a las resoluciones del INFO-CDMX.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en su artículo 6º reconoce el acceso a la información pública gubernamental y la protección de datos personales como derechos humanos, y la misma norma fundamental establece, en su artículo 1º, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como el artículo 116, fracción VIII, prevé que en las Constituciones de las entidades federativas se establecerá la creación de un órgano autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en su artículo 6º y cuyas determinaciones solo pueden ser impugnadas ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Que en términos del artículo 7, apartado E, numerales 2, 3 y 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece el deber de proteger la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las



II LEGISLATURA

excepciones previstas en la Constitución federal y las leyes; asimismo prohíbe cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas y dispone que toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales y a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos y su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

II LEGISLATURA

TERCERO.- Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 51 establece que el responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta. Asimismo, el artículo 162, señala que, en contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación, o en su caso ante el Poder Judicial correspondiente en las Entidades Federativas.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Para dar claridad a las propuestas de reformas propuestas, adjunto el siguiente cuadro, donde se detalla:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá	Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá



II LEGISLATURA

<p>exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.</p>	<p>exceder de nueve días contados a partir de la recepción de la solicitud.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.</p>
<p>Artículo 96. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.</p>	<p>Artículo 96. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de cinco días.</p>
<p>Artículo 126. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 126. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el

siguiente proyecto de **DECRETO**:

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA DECRETA:

ÚNICO. - Se modifican el primer y segundo párrafo del artículo 49, así como los artículos 96 y 126 todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



DIPUTADA LOCAL DISTRITO 31 IZTAPALAPA

**VALERIA
CRUZ**



II LEGISLATURA

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de **nueve días** contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **siete días** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días.

Artículo 96. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de **quince días**, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de **cinco días**.

Artículo 126. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la **Federación**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 22 días del mes de noviembre de 2023

ATENTAMENTE

DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES